

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3420/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

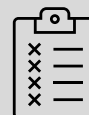
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**

Requirió los trámites que han sido ingresados para la expedición de Manifestaciones de construcción Tipo A, B y C, en los años 2022 y 2023.

La entrega incompleta de la información

¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

Modificar la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Manifestaciones de Construcción, Obligación de transparencia, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3420/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3420/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023001186, a través de la cual solicitó conocer cuántos tramites de Manifestación de Construcción Tipo A, B Y C ingresaron en 2022 y 2023, precisando los siguientes datos:

- a) Folio
- b) Fecha de ingreso

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- c) Dirección
- d) Estatus
- e) Fecha de entrega.

2. El quince de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección localizo la siguiente información:

Registros de Manifestación de Construcción.	
AÑO	NUMERALIA
2022	92
ENERO 2023 A LA FECHA	15

3. El diecisiete de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“El ente público esconde la información pública que debería de tener hasta publicada en su sitio de transparencia, no me entrego la informacion de manifestandar su folio, fecha de ingreso, direccion, estatus, fecha de entrega” (Sic)

4. El veintidós de mayo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dos de junio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/01226/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, rindió alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del treinta de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de mayo, por lo que, el plazo para interponer **el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de mayo al cinco de junio**, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecisiete de mayo esto es, al segundo día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en el presente caso se advirtió que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio ABJ/DGODSU/DDU/1013/2023, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, a emitió una respuesta complementaria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través de la **Dirección de Desarrollo Urbano** en la cual pretendió atender nuevamente la solicitud de información, señalando que volvió a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y registros en el cual localizó el listado de Registro de Manifestaciones de Construcción del año 2022 y 2023, el cual anexa en formato electrónico.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3420/2023

NO.	FOLIO	DOMICILIO	NO.
109	FABJ-0001-22	AV. 1RO DE MAYO	241
110	FABJ-0002-22	MARTIN MENDALDE	742
111	FABJ-0003-22	BENGALA	31
112	FABJ-0004-22	AV. COLONIA DEL VALLE	708
113	FABJ-0005-22	MIAMI	82
114	FABJ-0006-22	SUCRE	36
115	FABJ-0007-22	EMILIANO ZAPATA	62 BIS
116	FABJ-0008-22	FILIPINAS	1213
117	FABJ-0009-22	MAGDALENA	138
118	FABJ-0010-22	MITLA	283
119	FABJ-0011-22	CERRADA MILLET	4
120	FABJ-0012-22	GEORGIA	38
121	FABJ-0013-22	FRAGONARD	13
121	FABJ-0014-22	PEDRO SANTACILIA	288
121	FABJ-0015-22	GABRIEL MANCERA	1311
121	FABJ-0016-22	ELISA	158
121	FABJ-0017-22	SAN BORJA	909
121	FABJ-0018-22	ACTIPAN	2
121	FABJ-0019-22	AMEYALCO	32
121	FABJ-0020-22	SEVILLA	813
121	FABJ-0021-22	ELISA	94
121	FABJ-0022-22	GABRIEL MANCERA	1510
121	FABJ-0023-22	UXMAL	521
121	FABJ-0024-22	VICTOR HUGO	25
121	FABJ-0025-22	CHICHENITZA	240
121	FABJ-0026-22	XOCHICALCO	370
121	FABJ-0027-22	DR. BARRAGAN	755
121	FABJ-0028-22	TRIPOLI	701
121	FABJ-0029-22	XOCHICALCO	550
121	FABJ-0030-22	CADIZ	199
121	FABJ-0031-22	PALENQUE	287
121	FABJ-0032-22	CORDOBANES	3
121	FABJ-0033-22	JOSE MARIA VERTIZ	1479
121	FABJ-0034-22	PATRICIO SANZ	816
121	FABJ-0035-22	TAJIN	737
121	FABJ-0036-22	LUISA	201
121	FABJ-0037-22	LA QUEMADA	295
121	FABJ-0038-22	CDA. AGUSTIN GONZALEZ DE COSSIO	609
121	FABJ-0039-22	LATINOS	112
121	FABJ-0040-22	EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS	1021
121	FABJ-0041-22	MIRAFLORES	931
	FABJ-0042-22	RIO MIXCOAC	300
	FABJ-0043-22	INSURGENTES SUR	609
	FABJ-0044-22	AV. DEL PARQUE	38
	FABJ-0045-22	CALZD. CASA DEL OBRERO MUNDIAL	475
	FABJ-0046-22	PATRICIO SANZ	1421
	FABJ-0047-22	AV. PATRIOTISMO	710
	FABJ-0048-22	EMPERADORES	159
	FABJ-0049-22	TLALPAN	1437



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3420/2023

COLONIA

SAN PEDRO DE LOS PINOS
DEL VALLE CENTRO
ZACAHUITZCO
DEL VALLE NORTE
NAPOLES
MODERNA
PORTALES SUR
PORTALES SUR
DEL VALLE NORTE
NARVARTE ORIENTE
EXTREMADURA INSURGENTES
AMPLIACION NAPOLES
INSURGENTES MIXCOAC
VILLA DE CORTES
DEL VALLE SUR
NATIVITAS
DEL VALLE CENTRO
INSURGENTES MIXCOAC
DEL VALLE CENTRO
PORTALES
NATIVITAS
DEL VALLE SUR
VERTIZ NARVARTE
ALBERT
DEL VALLE
NARVARTE ORIENTE
NARVARTE ORIENTE
PORTALES SUR
VERTIZ NARVARTE
ALAMOS
NARVARTE ORIENTE
SAN JOSE INSURGENTES
PORTALES NORTE
DEL VALLE
LETRAN VALLE
NATIVITAS
NARVARTE ORIENTE
DEL VALLE CENTRO
MODERNA
PORTALES SUR
MIRAVALLE
ACACIAS
NAPOLES
NAPOLES
NARVARTE PONIENTE
TLACOQUEMECATL DEL VALLE
SAN JUAN
PORTALES NORTE
PORTALES NORTE

Ahora bien, del listado proporcionado por la Alcaldía se observa que este no contiene la totalidad de la información requerida debido a que omitió entregar los datos correspondientes a fecha de ingreso, estatus y fecha de entrega.

En consecuencia, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la totalidad de los datos requeridos.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer cuántos tramites de Manifestación de Construcción Tipo A, B y C ingresaron en 2022 y 2023, precisando los siguientes datos:

- a) Folio
- b) Fecha de ingreso
- c) Dirección
- d) Estatus
- e) Fecha de entrega.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de la Dirección localizo la siguiente información:

Registros de Manifestación de Construcción.	
AÑO	NUMERALIA
2022	92
ENERO 2023 A LA FECHA	15

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente externó como única inconformidad que la información está incompleta al no proporcionar el número de folio, fecha de ingreso, dirección estatus y fecha de entrega.

SEXTO. Estudio del agravio. Ahora bien, vista la inconformidad de la parte recurrente es necesario señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En ese entendido, es importante señalar que el particular requirió información referente a las Manifestaciones de Construcción Tipo A, B y C que han sido tramitadas en la Alcaldía en el periodo comprendido del año 2022 al 2023.

Al respecto es importante resaltar que la información requerida encuadra en la obligación de transparencia prevista en el artículo 124, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone:

***“Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, **los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales** deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;

Asimismo, los **“Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”⁴**, señalan que respecto a la información referente a la fracción XVIII, del artículo 124, de la Ley de la materia, lo siguiente:

- Que las Alcaldías, deberán publicar además de los datos de identificación de la obra, un hipervínculo al documento de la manifestación de construcción, donde pueda identificarse el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, así como su domicilio, la ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio

⁴ Consultables en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ef90d/207/5ef90d207e773886270229.pdf>

del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables.

- Que el periodo de actualización es trimestral y que se debe de conservar en el portal de la Alcaldía la información correspondiente al ejercicio anterior y la del año en curso.
- Que debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Dirección donde se realizará la obra (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)

Criterio 4 Breve descripción de la obra

Criterio 5 Tipo de obra a realizar: Edificación, Modificación, Ampliación, Reparación, Demolición de construcciones y demás que establezca la Ley en la Materia.

Criterio 6 Fecha de inicio de la obra

Criterio 7 Fecha estimada de término de la obra

Criterio 8 Incluir, en su caso, observaciones dirigidas a la población relativas a la realización de las obras, tales como: cierre de calles, cambio de circulación, impedimentos de paso, etcétera

Criterio 9 Hipervínculo a la manifestación de construcción de tipo A, B o C según corresponda.

Criterio 10 Etapa de la obra: en planeación, en ejecución; o en finiquito.

De los Criterios antes descritos se observa que el Sujeto Obligado cuenta con posibilidades de entregar la información concerniente a las Manifestaciones de Construcción que fueron tramitadas durante el periodo comprendido en el año 2022 al 2023, lo anterior, en el entendido de que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que la parte recurrente pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, con el grado de detalle establecido en los Lineamientos Técnicos de Evaluación, sin realizar mayor procesamiento, por lo que en el presente caso es evidente que si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, conforme a los Criterios establecidos en la fracción XVIII, del artículo 124 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

“TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, se concluye que el **único agravio es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no atendió de forma completa la solicitud, máxime a que lo solicitado corresponde con una obligación de transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de pronunciarse y entregar la información respecto a las Manifestaciones de Construcción Tipo A, B, y C en el periodo comprendido del año 2022 al 2023, en los términos establecidos en la fracción XVIII, del artículo 124, de la Ley de Transparencia, para lo cual deberá de entregar dicho listado en formato electrónico o en su caso deberá de proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información solicitada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Criterio 04/21⁷ emitido por este Pleno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

⁷ CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3420/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**